



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-20/2023

ACTORA: MÓNICA BELÉN
MORALES BERNAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

SECRETARIO DE APOYO:
NATHANIEL RUIZ DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral indicado al rubro, promovido por **Mónica Belén Morales Bernal**, por su propio derecho, quien se ostenta con el carácter de actora en el juicio de la ciudadanía local¹ **JDC/143/2020**.

La actora convierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del juicio de la ciudadanía local referido; así como por la omisión de vigilar y exigir el cumplimiento de las medidas de apremio dictadas en los siete

¹ El título o denominación completa del medio de impugnación local es: juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; pero para fines prácticos de esta sentencia se ocupará juicio de la ciudadanía local.

² En lo sucesivo Tribunal electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

incidentes de ejecución de sentencia que han sido declarados fundados; debido a que, a su decir, el ayuntamiento no ha cumplido con lo ordenado en tales resoluciones.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Estudio de fondo	10
CUARTO. Efectos	28
RESUELVE.....	29

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina que son **parcialmente fundados** los planteamientos de omisión formulados por la promovente, debido a que, si bien el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acreditó tener por cumplida la disculpa pública y haberle entregado a la actora una parte de las dietas adeudadas, no demostró haber llevado a cabo el seguimiento puntual y oportuno de todas las medidas de apremio que ha impuesto y apercibido con la finalidad de alcanzar el cumplimiento total de su sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-20/2023

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en los autos del presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Medio de impugnación local. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la actora, entonces regidora de equidad y género del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca,³ promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable, en contra de la presidenta municipal e integrantes del Ayuntamiento, por la omisión de pago de dietas, de ser convocada a sesiones de cabildo y la existencia de actos de violencia política por razón de género en su perjuicio.⁴

2. Sentencia local. El once de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, declarar la existencia de violencia política por razón de género cometida en contra de la actora y ordenar a la autoridad municipal el pago de diversas prestaciones en su favor por concepto de dietas y aguinaldo.

3. Resoluciones incidentales locales. En distintas fechas, el TEEO ha resuelto diversos incidentes de incumplimiento de sentencia, en los que se ha determinado el incumplimiento por parte de las autoridades responsables primigenias; impuesto diversas medidas de apremio y ordenado la realización de diversas acciones para el cumplimiento de lo ordenado.⁵

³ En adelante, Ayuntamiento.

⁴ Dicho juicio se registró con la clave JDC/143/2020 del índice del tribunal local.

⁵ Resoluciones interlocutorias de uno de septiembre y dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno; nueve de marzo, dieciséis de junio, uno de julio y diecinueve de agosto del año dos mil veintitrés.

4. Última determinación incidental. El diez de enero de dos mil veintitrés,⁶ el TEEO determinó tener por fundado el incidente de ejecución de sentencia en virtud de que no se ha dado cumplimiento al pago de dietas, aguinaldo y medidas extraordinarias –pagos subsecuentes–; por lo que hizo efectivos los apercibimientos e impuso a la presidenta municipal un arresto por veinticuatro horas, y a los demás integrantes del Ayuntamiento una multa equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización.⁷

5. Además, requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia local, y apercibió a la presidenta municipal que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se daría vista al Congreso del Estado para que inicie el procedimiento de revocación de mandado, y a los demás integrantes del Ayuntamiento con una multa consistente en trescientas UMA.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁸

6. Demanda. El veinticinco de enero, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de su resolución, y de vigilar y exigir el cumplimiento de las medidas de apremio dictadas.

7. Recepción y turno. El siete de febrero se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relacionadas con la presente controversia; y en la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el

⁶ Las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

⁷ En adelante UMA.

⁸ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-20/2023

expediente **SX-JDC-55/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁹ para los efectos legales correspondientes.

8. Reconducción. El trece de febrero, este órgano jurisdiccional federal determinó la improcedencia de la vía, y ordenó reconducir la demanda de la actora, a juicio electoral.

9. Nuevo turno. El trece de febrero, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente del juicio electoral **SX-JE-20/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila.

10. Radicación y requerimiento. El catorce de febrero, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en la ponencia y requirió al Tribunal local la documentación necesaria para resolver el presente asunto.

11. Cumplimiento del requerimiento. El diecisiete de febrero, el Tribunal local envió un informe en respuesta al requerimiento formulado en el punto que antecede.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

⁹ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adán Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por dos razones: **por materia**, al controvertirse una omisión del TEEO, de emitir medidas eficaces para hacer cumplir su propia determinación, relacionada con el pago de las remuneraciones económicas que le corresponden con motivo del cargo que ejerció como regidora en el ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que forma parte de la circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹¹ así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

15. Ahora, no pasa inadvertido que mediante resolución dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017, de una nueva reflexión, la Sala Superior consideró que las controversias vinculadas

¹⁰ Se le podrá mencionar como Constitución General.

¹¹ En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-20/2023

con la posible violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que les correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa.

16. Lo anterior, porque cuando se ha concluido el cargo en cuestión, ya no tienen la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, la falta de pago de sus remuneraciones no está directamente relacionada con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electos.

17. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio, porque cuando la promovente inició la presente cadena impugnativa en la instancia local, todavía ostentaba el cargo de regidora del Ayuntamiento.

18. Así también, resulta importante mencionar, que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹² en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en

¹² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.¹³

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

19. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

21. **Oportunidad.** Se cumple el requisito porque la materia impugnada es una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.¹⁴

22. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la actora promovió el presente juicio por su propio derecho y señala que la omisión transgrede su derecho de acceso a la justicia; además, fue quien, en su momento, promovió el juicio

¹³ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-20/2023

ciudadano local, tal como lo reconoce el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

23. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la omisión que ahora se atribuye al Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

24. La pretensión última de la actora es que esta Sala Regional ordene al Tribunal responsable que adopte medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente JDC/143/2020, así como de vigilar y exigir el cumplimiento de las medidas de apremio dictadas en los siete incidentes de ejecución de sentencia que han sido declarados fundados.

25. Su causa de pedir la sustenta con el argumento de que la omisión de adoptar las medidas señaladas vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, el cual se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26. Para alcanzar su pretensión, argumenta que no se ha exigido al Ayuntamiento el cumplimiento de la sentencia principal, además que el Tribunal electoral local no le ha informado la imposibilidad que se haya tenido para ello, o bien aquellas diligencias que se encuentren pendientes por revisar que hagan necesaria la imposición de una

medida de apremio para vencer la resistencia de la autoridad municipal.

27. De igual forma, aduce que no ha vigilado el cumplimiento de sus determinaciones ni ha requerido a las autoridades vinculadas para que exijan el cobro de las multas impuestas o que se han ejecutado las órdenes de arresto.

28. Además, refiere que el Tribunal local no ha garantizado su derecho a una tutela judicial efectiva, al dejar transcurrir en exceso el tiempo para dictar acuerdos en los que se establecieran medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia.

29. En síntesis, la actora controvierte:

- La omisión de dictar medidas eficaces y contundentes para dar cumplimiento a la sentencia principal en el expediente JDC/143/2020, y;
- La omisión de vigilar y exigir el cumplimiento de las medidas de apremio dictadas en los siete incidentes de ejecución de sentencia que han sido declarados fundados.

30. Por lo tanto, dada la relación que existe entre las omisiones que alega la actora, éstas se estudiarán de **forma conjunta** sin que esto le depare algún perjuicio, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁵

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



B. Cuestión previa

31. En principio, conviene precisar que en la sentencia primigenia de once de julio de dos mil veintiuno, se determinó, entre otras cuestiones, declarar la existencia de violencia política por razón de género cometida en contra de la actora y ordenar a la autoridad municipal el otorgamiento de una disculpa pública y el pago de diversas prestaciones en su favor por concepto de dietas y aguinaldo.

32. En ese sentido, mediante resolución incidental de dieciséis de junio de dos mil veintidós y, ante la culminación del cargo de los integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, se declaró la inejecución de la sentencia por cuanto hace a la violencia política por razón de género, quedando subsistente el pago de dietas, aguinaldo, y como medida extraordinaria el pago de dietas subsecuentes, así como la disculpa pública en favor de la actora.

33. Ahora, es relevante precisar que en la sentencia emitida el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, en el juicio electoral SX-JE-226/2022, esta Sala Regional analizó similares omisiones a las que ahora plantea la actora, respecto al cumplimiento de la sentencia local primigenia y la falta de ejecución y seguimiento a las medidas de apremio dictadas en las resoluciones incidentales que hasta ese momento se habían emitido.

34. En dicha ejecutoria, esta Sala Regional estudió las acciones llevadas a cabo en el período de tiempo transcurrido entre el veintiocho de junio y el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

35. En dicha sentencia federal se declararon fundadas las reclamaciones de omisión alegadas por la actora, en virtud de que el

Tribunal local no demostró haber llevado a cabo acciones para hacer cumplir la sentencia del juicio de la ciudadanía local JDC/143/2020, en relación con las medidas de apremio impuestas a las autoridades municipales responsables en las seis resoluciones incidentales que hasta ese momento se habían dictado.

36. Por tanto, esta Sala Regional le ordenó al TEEO que dictara y notificara las determinaciones que fueran necesarias para hacer efectivas las medidas de apremio que hubiera dictado en los seis incidentes relacionados con la ejecución de la sentencia local citada.

37. En ese orden de ideas, al existir un pronunciamiento previo de esta Sala, en la presente determinación únicamente se estudiarán las actuaciones que el Tribunal local ha desplegado con posterioridad al veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, sin que sea necesario volver a pronunciarse sobre lo que ya fue materia de análisis en la citada ejecutoria federal.

C.Marco normativo

38. Como premisa normativa inicial se destaca que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Para ello, deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

39. En congruencia, el numeral 8 la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-20/2023

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

40. Asimismo, el artículo 25 de la citada Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

41. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva; el cual, a su vez se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

42. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”.¹⁶

43. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

¹⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.

44. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

45. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.¹⁷

46. Sobre esta temática, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibile que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.¹⁸

47. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral.

48. Además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así

¹⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.

¹⁸ Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 40/2003, derivado del juicio de amparo número 862/2000-II.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-20/2023

como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.¹⁹

49. La efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan cabalmente los derechos declarados; ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.²⁰

50. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes-sujetos de la relación jurídica procesal, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.²¹

51. La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sometido a la valoración del juez.²²

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia), párr. 73 y 82.

²¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997*, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.

²² Comité Consultivo de Jueces Europeos, Opinión no 13 (2010) sobre el papel de los jueces en la ejecución de decisiones judiciales, 19 de noviembre de 2010, párrafo 25 y apartado VII.

D.Caso concreto

52. Para estar en aptitud de decidir si le asiste la razón a la actora, es necesario identificar las actuaciones y medidas que el Tribunal local ha desplegado para hacer cumplir su sentencia principal en el período de tiempo que ha quedado establecido en el apartado de *cuestión previa*.

53. De las constancias del expediente, se advierte que, en el lapso que interesa, para efecto de exigir el cumplimiento de la sentencia principal el TEEO ha realizado lo siguiente:

Tipo de acto y fecha	Determinaciones del Tribunal local	Fechas en que fue notificada
<p>Séptima resolución incidental / 10 de enero de 2023²³</p>	<p>El Tribunal local consideró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y determinó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Disculpa pública <p>Consideró que se encontraba cumplida debido a que, mediante sesión extraordinaria de cabildo de siete de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo a la disculpa pública ordenada en la sentencia principal.</p> <p>Cabe mencionar que, según lo razonado por el Tribunal local, en dicha sesión de cabildo estuvo presente la actora y manifestó que no aceptaba tal disculpa porque no se ha dado el cumplimiento total a la sentencia <i>–pago de dietas y aguinaldo–</i>. Sin embargo, a pesar de tal manifestación, el TEEO tuvo por cumplido lo referente a la disculpa pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pago de dietas, aguinaldo y como medida extraordinaria pago de dietas subsecuentes <p>El TEEO consideró que la responsable municipal no realizó el pago correspondiente a los conceptos adeudados. Además, señaló que las manifestaciones realizadas no la eximían del cumplimiento.</p> <p>Por tanto, al no haber cumplido y no existir una imposibilidad jurídica o material, tuvo a la autoridad responsable local sin dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia.</p>	<p>Presidenta municipal 16 de enero</p> <p>Integrantes del ayuntamiento 16 de enero</p> <p>Actora 16 de enero</p>

²³ Visible de la foja 102 a la 114 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-20/2023

Tipo de acto y fecha	Determinaciones del Tribunal local	Fechas en que fue notificada
	<p>En consecuencia, hizo efectivos los apercibimientos decretados mediante resolución incidental de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, en los términos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">• Medidas de apremio <p>Se impuso a la presidenta municipal un arresto por veinticuatro horas.</p> <p>Se impuso a los demás integrantes del ayuntamiento una multa equivalente a doscientas UMA.</p> <ul style="list-style-type: none">• Nuevo requerimiento de cumplimiento <p>Se requirió nuevamente a la presidenta municipal para que, en el plazo de cinco días hábiles, realizara el pago adeudado a la actora.</p> <ul style="list-style-type: none">• Apercibimientos <p>Apercibió a la presidenta municipal que, en caso de incumplir lo ordenado se daría vista al Congreso del Estado para que inicie el procedimiento de revocación de mandato.</p> <p>Apercibió a los integrantes del ayuntamiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondría una medida de apremio consistente en una multa equivalente a trescientas UMA.</p> <p>Asimismo, que determinaría las medidas más eficaces, con independencia de dar vista al Congreso del Estado para que inicie el procedimiento de revocación de mandato.</p>	
Acuerdo de magistrada instructora / 27 de enero de 2023	<p>La magistrada instructora acordó, entre otras cuestiones, la glosa de los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Escritos de veintitrés y veinticinco de enero, suscritos por la actora, mediante los cuales señaló un nuevo domicilio para recibir notificaciones y manifestó que persistía el incumplimiento de la sentencia;- El oficio SSyPC/DGAJ/DPCDH/390/2023 de dieciocho de enero, remitido por el director general de asuntos jurídicos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, informó la imposibilidad de ejecutar el arresto de veinticuatro horas decretado en la resolución incidental de diez de enero, dada la existencia de una suspensión provisional decretada en el juicio de amparo 57/2023;	

Tipo de acto y fecha	Determinaciones del Tribunal local	Fechas en que fue notificada
	<p>- Los oficios 20/2023 de once de enero y 46/2023 de veintisiete de enero, mediante los cuales, la autoridad responsable en la instancia local propuso un calendario de pagos e informó haber realizado el depósito de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100, m.n.) en favor de la actora.</p> <p>La magistrada instructora, al efecto determinó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tener a la presidenta municipal informando sobre las fechas de los depósitos para dar cumplimiento a las dietas adeudadas a la actora; • Dar vista a la actora con el oficio 20/2023 del cabildo de San Jacinto Amilpas, a fin de que en tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; • Requerir al titular del área administrativa del Tribunal local para que, en el plazo de tres días, confirmara el depósito de dinero que la responsable en dicha instancia manifestó haber realizado, en favor de la actora, el veintisiete de enero en la cuenta de dicho tribunal. 	

54. Ahora, al rendir el informe circunstanciado, el TEEO manifestó que, mediante acuerdo de uno de febrero, se puso a disposición de la actora el depósito de la cantidad de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos, 00/100, m.n.).

55. Sin embargo, no aportó constancia alguna que así lo acreditara, así como tampoco respecto de los eventuales desahogos de vista que la actora haya realizado, ni de las gestiones de seguimiento de todas las medidas de apremio impuestas y apercibidas.

56. Por tanto, con el propósito de contar con mayores elementos para resolver, el magistrado instructor requirió al Tribunal local a fin de que informara con mayor detalle lo referente a las actuaciones desplegadas en torno al cumplimiento de la sentencia local primigenia.



57. Esto es, que precisara lo relativo a la recepción del pago parcial indicado y que informara el detalle de las actuaciones relacionadas con todas y cada una de las medidas de apremio que fueron impuestas y apercibidas en la resolución incidental de diez de enero.

58. En respuesta a dicho requerimiento, el Tribunal local notificó a esta Sala el acuerdo de magistrada instructora de dieciséis de febrero y el oficio TEEO/SG/425/2023 de la misma fecha, mediante los cuales sustancialmente informó lo siguiente:

- Que el dos de febrero le fue pagada a la actora la cantidad de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100, m.n.) mediante transferencia interbancaria;
- Reiteró la imposibilidad de llevarse a cabo el arresto a la presidenta municipal por veinticuatro horas, debido a la existencia de la suspensión provisional decretada en el expediente del juicio de amparo indirecto 57/2023, radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Oaxaca. Ello de conformidad con lo informado por la directora jurídica de la Policía Estatal de Oaxaca, mediante el oficio SSP/PE/DJ/0542/2023, de uno de febrero;²⁴

²⁴ Cabe mencionar que, al desahogar el requerimiento formulado por el magistrado instructor, el Tribunal local remitió diversas constancias que aluden a otros juicios locales distintos al que nos ocupa. Esto es así porque en el propio acuerdo de dieciséis de febrero, así como en el oficio TEEO/SG/425/2023, la magistrada instructora y el encargado de despacho de la Secretaría General hacen alusión al oficio SSP/PE/DJ/0052/2023, de tres de enero, suscrito por la directora jurídica de la Policía Estatal de Oaxaca; y remiten el oficio SSyPC/PE/DDFEA/DFR/013/2022, éste último emitido por el director de fuerzas de reacción de la Policía Estatal, respecto a la imposibilidad de ejecutar un arresto. Sin embargo, dichas constancias aluden a un juicio relacionado con el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino lo cual es ajeno a la presente litis.

- Asimismo, reiteró que se impuso a los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas una multa por el equivalente a doscientas UMA.

59. Conforme con lo anterior, se advierte que, en el plazo que se analiza, el Tribunal local únicamente emitió una actuación consistente en una resolución incidental en la que analizó el incumplimiento de la sentencia principal e impuso algunas de las medidas de apremio que habían sido objeto de apercibimiento, mas no todas.

60. Ello es así porque únicamente emitió el oficio para ordenar el arresto a la presidenta municipal por veinticuatro horas e impuso la multa de doscientas UMA a los integrantes de Ayuntamiento.

61. Sin embargo, no acreditó haber dado seguimiento alguno al cobro de dichas multas y menos aún a las demás medidas de apremio que apercibió en la resolución incidental de diez de enero.

62. Con base en lo antes expuesto, se obtiene que ya se tuvo por cumplida la **disculpa pública**, pues el propio Tribunal local manifestó que el siete de diciembre se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo en la que la presidenta municipal otorgó dicha disculpa a la hoy actora.

63. Asimismo, puntualizó que la ciudadana se encontraba presente en dicha sesión de cabildo e incluso que, en uso de la voz, manifestó no aceptar la disculpa pública, toda vez que no se había dado cumplimiento total de la sentencia *–en lo que hace al pago de dietas y aguinaldo–*.



64. Con ello, el TEEO determinó que la autoridad responsable municipal dio cumplimiento a la disculpa pública ordenada en la sentencia principal, al observar los requisitos formales del procedimiento, contenidos en el artículo 14 de la Constitución General.

65. En tal virtud, el Tribunal local desplegó las actuaciones que han quedado descritas con la finalidad de lograr el cumplimiento de la sentencia respecto al pago de las remuneraciones que le corresponden a la promovente por concepto de dietas y aguinaldo de dos mil veinte y dietas subsecuentes de dos mil veintiuno.

66. De dichos conceptos, se reitera, únicamente se ha cumplido con un pago parcial de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100, m.n.) de los \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100, m.n.) que el propio Tribunal local determinó en la séptima resolución incidental de diez de enero pasado.

67. De ahí que esta Sala Regional considera que son **parcialmente fundados** los reclamos de omisión que atribuye la actora al Tribunal local, debido a que tal como lo señala, de autos no se advierte que el Tribunal responsable haya llevado a cabo todas las acciones tendentes a hacer cumplir sus determinaciones.

68. En efecto, no obstante que la actora ha tenido la necesidad de promover diversos incidentes de incumplimiento de sentencia y el Tribunal local ha sustanciado los respectivos procedimientos para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia principal, lo cierto es que, hasta el momento no se ha cumplido a cabalidad la sentencia primigenia.

69. Por su parte, el Tribunal responsable únicamente refiere que ha llevado a cabo acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia local; sin embargo, de lo contenido en el informe circunstanciado, así como del desahogo al requerimiento, no se advierte que su actuar sea diligente y oportuno, toda vez que no demuestra que las medidas de apremio hayan tenido una ejecución y seguimiento puntual. Excepción hecha del arresto, respecto del cual existe una suspensión decretada en amparo.

70. A partir de lo anterior, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local no ha procurado la ejecución de las medidas de apremio y, por ende, con dicho actuar interrumpido no se alcanza la efectividad pretendida sobre el cumplimiento total de su sentencia.

71. Con base en ello, esta Sala Regional concluye que, en efecto, el Tribunal local ha sido omiso en dar un seguimiento puntual, pertinente y oportuno a las medidas de apremio, requerimientos y apercibimientos que ha emitido.

72. En tal orden de ideas, la falta de materialización total de lo ordenado en la sentencia de once de junio de dos mil veintiuno vulnera el derecho de la actora a una tutela judicial efectiva, en relación con el derecho a la ejecución de dicha sentencia, así como los diversos reconocidos y declarados con las medidas referidas.

73. Ante tal circunstancia, es de reiterarse que los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral cuentan con facultades para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.



74. En tanto que, el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades vinculadas, las cuales deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución General, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a la seguridad jurídica que exige la efectiva ejecución o cumplimiento de las sentencias firmes.

75. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

76. De ahí, que, en este caso, el Tribunal local está obligado a impulsar y dar un seguimiento puntual a las medidas que traigan como resultado el eficaz y pronto cumplimiento de sus determinaciones.

E. Decisión

77. Como resultado de lo anterior, se estiman **parcialmente fundados** los reclamos sobre las omisiones alegadas por la actora debido a que el Tribunal local no demuestra haber dado un seguimiento puntual y oportuno a las acciones para hacer cumplir a cabalidad la sentencia del juicio de la ciudadanía local JDC/143/2020, en relación con las medidas de apremio que ha impuesto y han sido objeto de apercebimiento.

CUARTO. Efectos

78. Al haber resultado parcialmente **fundados** lo reclamos sobre las omisiones alegadas por la actora, se considera conforme a Derecho **ordenar los efectos siguientes:**

- 1) Se **ordena** al Tribunal local que, **en un plazo no mayor a cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta sentencia dicte y notifique las determinaciones que sean necesarias para hacer efectivas las medidas de apremio que impuso y apercibió en el incidente de diez de enero pasado, relacionadas con la ejecución de la sentencia del juicio de la ciudadanía local JDC/143/2020.
 - 2) Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar y remitir a esta Sala Regional primero vía electrónica y luego en vía física, sobre las constancias que acrediten las acciones que ha llevado a cabo para hacer cumplir las medidas de apremio impuestas en el incidente arriba citado.
 - 3) De igual forma, se **ordena** al Tribunal Electoral local que, de manera diligente, continúe con las acciones necesarias para lograr el debido cumplimiento de su sentencia local. Asimismo, que una vez que dicte las medidas de apremio atinentes, proceda **inmediatamente** a su aplicación y dé puntual seguimiento a aquellas que sean apercibidas, a efecto de alcanzar el cabal cumplimiento de sus determinaciones.
79. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
80. Por lo expuesto y fundado; se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-20/2023

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **parcialmente fundados** los reclamos de omisión planteados por la actora.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, cumpla con lo previsto en el considerando de efectos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, por conducto del Tribunal responsable, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al citado Tribunal local, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y **por estrados**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 29, párrafos 1, 3 y 5, de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.